



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341

DEMANDADO(S)

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA
890.903.790-5

APODERADO

MARYURI BEDOYA CASTRO 1130662033 TP 299409

Cuadernos:

1

Folios:

31

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada



Santiago de Cali, junio 16 de 2023

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA
890.903.790-5

JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, con correo electrónico jennifergaviriarestrepo@gmail.com, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifestamos a usted, con todo respeto, que confiero poder especial amplio y suficiente a DRA MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, con correo electrónico maryuri.bedoyac@gmail.com; para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación una DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces; Con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES, en condición de COMPAÑERA PERMANENTE del señor que en vida respondía al nombre de BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486, quien falleciera el pasado 27 de mayo de 2023.

Mi apoderado queda investido de las facultades de ley consagradas en los Art. 74 y 77 del C.G.P. Y en especial para notificarse, presentar nulidades, formular objeciones, tachar de falso, transar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, conciliar, recibir dineros, contestar demanda de reconvenición, cobrar las costas y agencias en derecho, cobrar los títulos y depósitos judiciales, excepto las de confesar, en fin, adelantar las gestiones y trámites necesarios para la efectiva defensa de mis derechos e intereses, solicitar el embargo de bienes y medidas cautelares, como también hacer postura en la diligencia de remate en caso de que la haya, solicitar adjudicación en remate, hacer llamamiento en garantía, o litis consorcio necesario, disponer del derecho en litigio de manera total o parcial.

Así mismo hago la cesión de los honorarios o agencias en derecho, que fije el despacho a favor de mi apoderado, quien podrá iniciar la demanda ejecutiva respectiva.

Sírvanse, reconocerle personería amplia y suficiente a mi apoderado.

Atentamente;

JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
C.C. No. 1.006.359.341 de Cali

Acepto;

MARYURI BEDOYA CASTRO
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali
TP No. 299409 del C.S. de la J.

**CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CALI VALLE
CEL: 3166273307
EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com**



MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>

DOCUMENTOS PARA FIRMA Y AUTENTICACION

2 mensajes

MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>

16 de junio de 2023, 7:19 p.m.

Para: jennifergaviriarestrepo@gmail.com

Buenas noches, el único documento que debes autenticar es el que va para la ARL SURA. los demás los firmas y me los remites por este mismo medio

--

MARYURI BEDOYA CASTRO
Abogada
Civil, laboral y familia
CRA 5 #12-16 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA CALI - VALLE
Cel. 3166273307

"SOMOS EL RESULTADO DE LOS LIBROS QUE LEEMOS, LOS CAFÉS QUE DISFRUTAMOS, LOS VIAJES QUE HACEMOS Y LAS PERSONAS QUE AMAMOS"

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato



Remitente notificado con
Mailtrack

3 archivos adjuntos

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES rm.docx
17K



poder laboral.docx
156K



poder arl .docx
155K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

16 de junio de 2023, 9:09 p.m.

Responder a: jennifergaviriarestrepo@gmail.com

Para: maryuri.bedoyac@gmail.com

Hot conversation: jennifergaviriarestrepo@gmail.com opened it many times in a short period or forwarded it.

[View all 5 opens](#) | [turn off hot conversations](#)



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 18/12/2023 04:30:21 pm

Recibo No. 9245455, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XIMYQ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ARL SURA CALI

Matrícula No.: 436219-2
 Fecha de matrícula en esta Cámara: 13 de agosto de 1996
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial: CL. 64 N NRO. 5B N 146 LC. 7 - 8
 Municipio: Cali - Valle
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
 Teléfono comercial 1: 6818900
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: -CRA 63 49 A 31 ED CAMACOL PISO 1
 Municipio: Medellin - Antioquia
 Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
 Teléfono para notificación 1: No reportó
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ARL SURA CALI No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 NIT: 890903790 - 5
 Matrícula No.: 7767104
 Domicilio: Medellin
 Dirección: CARRERA 63 # 49 A - 31 PISO 1, ED. CAMACOL
 Teléfono: 2602100



Camara de Comercio de Cali
 CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
 Fecha expedición: 18/12/2023 04:30:21 pm

Recibo No. 9245455, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XIMYQ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

Por ACTA No. 6 del 13 de junio de 1996 Junta Directiva ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 1996 con el No. 1636 del Libro VI ,se inscribió la apertura de sucursal denominada ARL SURA CALI

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 75 del 28 de noviembre de 2006, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2007 con el No. 572 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	MAURICIO ALVAREZ GALLO	C.C.10131025

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS DE VIDA
 SERVICIO DE SEGUROS SOCIALES EN RIESGOS LABORALES.
 SEGUROS DE SALUD

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 18/12/2023 04:30:21 pm

Recibo No. 9245455, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823XIMYQ6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Comprobante

de pago en línea



Camara De Comercio De Cali

Pago realizado por: MARYURI BEDOYA CASTRO

Nro. de factura: 285667685710

Descripción del pago: Pago de compra PSE en CAMARA DE COMERCIO DE CAL

Nro. de referencia: 179.19.188.228

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 1130662033

Fecha y hora de la transacción: Lunes 18 de Diciembre de 2023 04:29:52 PM

Nro. de comprobante: 0000039902

Valor pagado: \$ 3,600.00

Producto: *****7212

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario

VIGILADO por la Superintendencia Financiera de Colombia

VIGILADO

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, 22 de junio del 2023



SEÑORES

ARL SURA

CALI - VALLE

E.....S.....D.

REF: DERECHO DE PETICION ART. 23 C.N.

ASUNTO: TRAMITE DE PENSION SOBREVIVIENTES

DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341

MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali, abogada titulada y en ejercicio del T.P. No. 299409 del C.S. de la J, me permito presentar solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi poderdante JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, es compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486.
2. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, falleció el pasado 25 de mayo de 2023, como consecuencia de un accidente laboral
3. Como consecuencia de lo anterior, la legitima para reclamar la PENSION DE SOBREVIVIENTES, en calidad de compañera permanente, conforme las ritualidades de la Ley 100 de 1993.

Con base en los hechos anteriormente narrados, de manera respetuosa solicito se le reconozca la pensión de SOBREVIVIENTE en calidad de compañera permanente, a partir del 25 de mayo de 2023.

ANEXOS:

Poder para actuar

Registro de defunción

Registro de nacimiento

Declaración extra proceso

Fotocopias de cedula

NOTIFICACIONES

Cra 5 #12-16 of 505 edificio suramericana de Cali, o a los correos electrónicos maryuri.bedoyac@gmail.com Teléfonos. 3166273307

Atentamente,



MARYURI BEDOYA CASTRO
CC No. 1.130.662.033 de Cali
T.P. No. 299409 DEL C.S. de la J.

CRA 5 #12-163 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA DE CALI VALLE
CEL: 3166273307
EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com

FEBRERO.....01 FEBRERO.....02 MARZO.....03 ABRIL.....04
 MAYO.....05 JUNIO.....06 JULIO.....07 AGOSTO.....08
 SEP.....09 OCTUBRE.....10 NOV.....11 DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.

18822852

1 Parte básica	2 Parte compl.
93-04-19 -	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA -x-x-x-x-x-x-x-x-	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría YUMBO VALLE DEL CAUCA-x-x-	5 Código 6540
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer Apellido MURTATIZ -x-x-x-x-	7 Segundo Apellido MOTATO-x-x-x-x-x-	8 Nombres BRIAN DAVID.-x-x-x-x-x-x-x-x-
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO-x-x-x-	10 Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA-x-x-x-x-x-	15 Dpto., Int. o Comis. VALLE -x-x-x-	16 Municipio YUMBO -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-
			11 Día 19 12 Mes ABRIL-x-x- 13 Año 1.993

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento EN EL HOSPITAL LOCAL DE YUMBO VALLE.-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-	18 Hora 1:20pm
	19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) ANTE NOTARIO DECLARACION EXTRA PROCESO DE DOS TESTIGOS.-x-	20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento -x-x-x-
MADRE	22 Apellidos (de soltera) MOTATO MUÑOZ -x-x-x-x-x-x-x-x-x-x-	23 Nombres GLADYS.-x-x-x-x-x-x-x-x-x-
	24 Edad actual 19 años	25 Identificación (clase y número) C.C.31.476.400 de YUMBO VALLE.-x-
PADRE	28 Apellidos MURTATIZ CORDOBA -x-x-x-x-x-x-x-x-	29 Nombres GUSTAVO.-x-x-x-x-x-x-x-x-x-
	30 Edad actual 28 años	31 Identificación (clase y número) C.C.83.056.274 de GUADALUPE HUILA
	32 Nacionalidad COLOMBIANA x-	33 Profesión u oficio MANIPUL.ALIMENT.

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.83.056.274 de GUADALUPE HUILA	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio CARR 3a No.6-88 B.BELALCAZAR.-x-x-	37 Nombre: GUSTAVO HURTATIZ C.

TESTIGO	38 Identificación (clase y número) C.C.48.643.594 de MERCADERES C.-x-	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio) CALLE 14 No.1-42 B. BOLIVAR -x-x-	41 Nombre: LUZ ELENA BENITEZ V.

TESTIGO	42 Identificación (clase y número) C.C.29.972.876 de YUMBO VALLE.-x-	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio) CALLE 14 No.1-42 B. BOLIVAR YUMBO	45 Nombre: NUR MUÑOZ

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	49 Firma (autógrafa) y sello de funcionario ante quien se hace el registro
46 Día 12 47 Mes OCTUBRE -x-x-x-x-x-x-x- 48 Año 1.993		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DANE IP10 - 0 VI / 77

ENGR. Tomas Escobar



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo 110, de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firma.

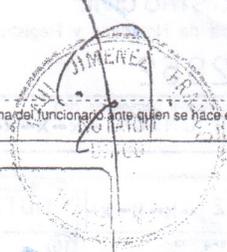
59

Firma del padre que hace el reconocimiento



60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



61 NOTAS:

Empty notary notes section with a large diagonal watermark reading 'EN BLANCO'.

EL suscrito Notario **Primero de Yumbo**
CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 18822852 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Jennifer Gaviria Restrepo con C.C. No 1.006.359.341. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 13 DE JUNIO DE 2023

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Primera de Yumbo, consulte con el PIN de seguridad No V2399992082998 en la página web www.virtual.notaria1yumbo.com o al teléfono 669 5001

669 3887



Raúl Jiménez Franco
Notario Titular





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-ABR-1993

YUMBO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

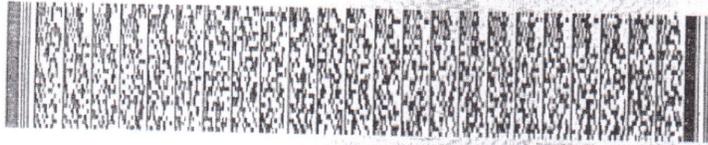
M

SEXO

03-JUN-2011 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-3112100-00880667-M-1118300486-20170202 0053426432A 3 48169206

REPUBLICA DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.118.300.486

HURTATIZ MOTATO

ALFOMBAS
BRIAN DAVID

NOMBRES

Brian David Hurtatiz

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.006.359.341**

GAVIRIA RESTREPO

APELLIDOS

JENNIFER

NOMBRES

Jennifer Gaviria R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-JUN-1992**

DAGUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

10-SEP-2010 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00264456-F-1006359341-20101110

0024725305A 2

35622657

ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

79

NUIP VXX 0250375

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30569817

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V X K

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA DAGUA

Datos del inscrito

Primer Apellido: GAVIRIA Segundo Apellido: RESTREPO

Nombre(s): JENNIFER

Fecha de nacimiento: Año 1992 Mes J N N Día 09 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA DAGUA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS

Número certificado de nacido vivo: -----

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: RESTREPO MELIDA

Documento de identificación (Clase y número): NO PRESENTA | | |

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GAVIRIA TORRES CARLOS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.Nr. 14.575.961 Dagua Valle

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GAVIRIA TORRES CARLOS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número): C.C. Nr. 14.575.961 Dagua Valle

Firma: xCARLOS-OLOVIRIO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: MUÑOZ QUIÑONEZ FERNEY

Documento de identificación (Clase y número): C.C.Nr. 94.421.217 Dagua Valle

Firma: xFERNY MUÑOZ Q.

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: CAMACHO SANTAMARIA LUCIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. Nr. 29.399.528 Dagua Valle

Firma: Lucia Camacho S.

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes A BR Día 28

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CLARA INES GONZALEZ ORTEGA

Reconocimiento paterno: xCARLOS-OLOVIRIO

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: CLARA INES GONZALEZ ORTEGA

ESPACIO PARA NOTAS

LA OFICINA DE REGISTRO - ORIGINAL

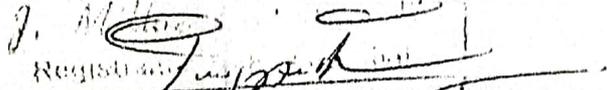
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE DAGUA
VALLE****C E R T I F I C A**

Que el presente Registro Civil de Nacimiento es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de esta REGISTRADURIA, radicado al Serial Número **30569817** de **abril 28 del 2001**

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE (Art. 2 Decreto 2189 de 1983).

VALIDO PARA USO DEL INTERESADO.

Dagua, MAYO 08 DE 2000


REGISTRADOR
JOSE MILTON AUSECHA-MUÑOZ
Registrador del Estado Civil

**VALIDO SIN SELLO ARTICULO 11 DECRETO
2150 DE 1995**

Certificado Bancario

Viernes, 9 de junio de 2023

Señor(a)
Jennifer gaviria

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que JENNIFER GAVIRIA RESTREPO identificado(a) con CC 1006359341, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	75703467083	2019/11/12	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

Medellín, 03 de noviembre de 2023

CE202321026194
C 1118300486

Señora
JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
CL 5 A # 91 - 15
Bogotá

En atención a la solicitud de pensión de sobrevivientes, adelantada por usted en calidad de compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTATIS MOTATO CC 1118300486 quien falleció a causa de un accidente de trabajo, ocurrido 25 de mayo de 2023 y quien se encontraba laborando para la empresa COLOMBIANA DE CALDERAS INTERNACIONAL COLCALDERAS SAS, nos permitimos informarle que no es posible proceder favorablemente con su solicitud de adjudicación de pensión de sobrevivientes.

El fundamento legal para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes se encuentra consignado en el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, el cual dice así:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.*

Para el caso particular, usted no cuenta con la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, ya que no acreditó estar compartiendo techo, lecho y mesa con el causante y hasta el momento del fallecimiento por 5 años ininterrumpidos. Requisito que existe en el artículo 10 Decreto 1889 de 1994 para acceder a la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente.

Sentencia SU149/21

PENSION DE SOBREVIVIENTES PARA CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE-Requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, aplica si el causante de la prestación era un afiliado o un pensionado.

El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.

Cualquier inquietud al respecto con gusto le será atendida.

Cordialmente,



JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
Director Gestión Integral de Pagos
ARL|SURA



MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, Noviembre 9 de 2023

Doctor
JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
DIRECTOR GESTION INTEGRAL DE PAGOS
ARL SURA
E. S. D.

Ref. RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION de fecha 3 de noviembre de 2023

MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali V, Abogada titulada con T. P No. 299409 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, por medio del presente libelo, presento muy respetuosamente ante usted **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE de 2023**, basada en los siguientes argumentos:

1. Observando las consideraciones legales basadas por ustedes para NEGAR la prestación económica PENSION DE SOBREVIVIENTES a la compañera permanente del causante, en la cual indican "...

Que ella no acredito el compañerismo permanente, compartir techo, lecho y mesa con el causante.

La negativa del derecho a mi poderdante, la efectúan sin valorar en debida forma los documentos aportados, los cuales efectivamente fueron aportados, bajo el nombre de declaración bajo juramento, efectuadas por mi poderdante y dos testigos, quienes declaran al respecto.

En las consideraciones no se tuvieron en cuenta las declaraciones aportadas siendo pruebas suficientes de la SI EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL entre ella y el causante.

No se entiende por parte de esta apoderada, porque no se efectúan las investigaciones de manera.

2. Por otro lado, revisada la normatividad aplicable y demás decretos reglamentarios, en ninguna de ellas dice que la declaración de convivencia o extra-juicio, no pueda emanar de la compañera permanente o terceros como testigos de ello, cuando la misma da fe pública por medio del Notario de la veracidad de la información plasmada en ellas, incluso de manera vigente, corroborables.

PETITUM

Se sirva ordenar **REVOCAR LA LA DECISIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE de 2023** y en su lugar reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante, quien cumple con los requisitos de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición me permito fundamentarla en lo siguiente:
La pensión de sobrevivientes y por extensión la sustitución pensional, están reguladas en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 del 2003.

Respecto a los cónyuges.

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del solicitante
- Copia del documento de identidad
- Copia auténtica de la partida eclesiástica de matrimonio o registro civil de matrimonio
- Declaración juramentada de convivencia si no existiere partida de matrimonio o registro civil de matrimonio

Se anexan las declaraciones extrajuicio que no fueron tomadas en cuenta y

Con atención y respeto,

Atentamente,



DRA.MARYURI BEDOYA CASTRO.
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V
T.P. No. 299409 del C.S. de J

CRA 5 #12-163 OF 505 EDIFICIO SURAMERICANA DE CALI VALLE

CEL: 3166273307

EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com



NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA
Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4372319
notariavirtual20@hotmail.com

NOTARÍA 20

CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

3829

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTÍCULO 1º)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: "Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtiría bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.".

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el despacho del Notario Veinte del Círculo de Cali, **ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN**, comparece, la señora **JENNIFER GAVIRIA RESTREPO** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.359.341 expedida en Cali-Valle y quien manifiesta ser de estado civil soltera por viudez, residente en la carrera 28 2 No. 89-25. Barrio Bonilla Aragón de esta ciudad, teléfono fijo no tengo, celular 3188993498, de ocupación y/o profesión guarda de seguridad, correo electrónico: jennifergaviriarestrepo@gmail.com, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, las cual hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que si Conviví en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, con el señor BRIAN DAVID HURTATIZ MOTATO (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.486 expedida en Yumbo - Valle, formamos una unidad familiar caracterizada por el amor y el respeto mutuo y la solidaridad, durante más de dos (02) años, desde que iniciamos convivencia en unión libre el 14 de enero de 2021, permaneciendo juntos hasta el 27 de mayo de 2023 fecha de su fallecimiento. Doy fe que ambos velamos por la manutención y sostenimiento económico del hogar proporcionando lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, salud, recreación, vestuario entre otros gastos del diario vivir. Desconozco de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que la que me asiste para realizar cualquier tipo de solicitud y/o reclamación. Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente e igualmente solicito se realice identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento manifiesto estar enterado de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. ES TODO".** Derechos Notariales \$16.500 + IVA \$3.135 + Biometría \$4.760. Total \$ 24.400 (Res. 00387 de enero 2023).Fp

Firma,

Jennifer Gaviria R.
JENNIFER GAVIRIA RESTREPO
C.C. 1006359.341



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario Veinte (20) del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca – República de Colombia

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 7487

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1006359341.

7487-1



Jennifer Gaviaria R

ed9ccd12f6

30/05/2023 16:23:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información 3829



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN

Notario (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ed9ccd12f6, 30/05/2023 16:30:17



NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA

Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II

Tels: 4372319

notariavirtual20@hotmail.com

NOTARÍA 20

CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

3831

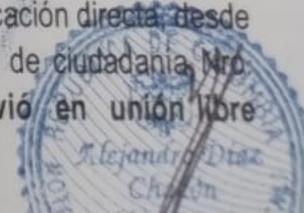
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES (DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTÍCULO 1º)

NOTA: Se recepciona la presente declaración a insistencia de el/la/los interesado(a/s), poniendo a su conocimiento lo establecido en el Decreto 2150 de 1.995, Ley 962 de 2005 y el Artículo 7 del Decreto Ley 019 de 2.012 que establece en su contenido lo siguiente: *"Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), ante el despacho del Notario Veinte del Círculo de Cali, **ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN**, comparece, la señora **CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJÍA** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.905.421 expedida en Armenia - Quindío y quien manifiesta ser de estado civil casada, residente en la carrera 51 Sur calle 22-45 torre 9 apto 104 Conjunto Molinos Terranova de la ciudad de Jamundí - Valle, teléfono, celular 3188076097, de ocupación y/o profesión operaria de parqueadero, correo electrónico: campoclaudia980@gmail.com, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, las cual hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que** conozco de vista, trato y comunicación directa, desde hace tres (03) años a la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.359.341 expedida en Cali-Valle, **en calidad de amiga se y me consta que sí convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida**, con el señor BRIAN DAVID HURTATIZ MOTATO (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.486 expedida en Yumbo - Valle, a quien también conocí de vista, trato comunicación durante tres (03) años, puedo dar fe que la relación de ellos fue pública, reconocida por familiares y amigos, durante más de dos (02) años, **desde** que iniciaron convivencia en unión libre el 14 de enero de 2021, permaneciendo juntos **hasta** el 27 de mayo de 2023 fecha del fallecimiento de BRIAN DAVID HURTATIZ MOTATO (Q.E.P.D.). Doy fe que ambos velaron por la manutención y sostenimiento económico del hogar proporcionando lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, salud, recreación, vestuario entre otros gastos del diario vivir. Desconozco de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que la que le asiste a JENNIFER GAVIRIA RESTREPO para realizar cualquier tipo de solicitud y/o reclamación, en calidad de compañera permanente heredera y/o beneficiaria. ES TODO.....

Comparece, la señora **DAYANA MOSQUERA VÁSQUEZ** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.168.637 expedida en Palmira - Valle y quien manifiesta ser de estado civil soltera, residente en la calle 121 B No. 28 G-141. Barrio Pizamos 1 de esta ciudad, teléfono fijo, no tengo, celular 3104164923, de ocupación y/o profesión desempleada, correo electrónico: deyansmith27@outlook.com, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, deja expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, las cual hace bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que** conozco de vista, trato y comunicación directa, desde hace diez (10) años a la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.359.341 expedida en Cali-Valle, **en calidad de amiga se y me consta que sí convivió en unión libre**

"La fe pública notarial contribuye al fortalecimiento de la PAZ"





NOTARÍA VEINTE DE SANTIAGO DE CALI

VALLE DEL CAUCA
Cra 28 D No 72 W- 14 PISO 2 EL POBLADO II
Tels: 4372319

notariavirtual20@hotmail.com

NOTARÍA 20
CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI

compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, con el señor BRIAN DAVID HURTATIZ MOTATO (Q.E.P.D), quien se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.486 expedida en Yumbo – Valle, a quien también conocí de vista, trato comunicación durante dos (02) años y medio, puedo dar fe que la relación de ellos fue pública, reconocida por familiares y amigos, durante más de dos (02) años, desde que iniciaron convivencia en unión libre el 14 de enero de 2021, permaneciendo juntos hasta el 27 de mayo de 2023 fecha del fallecimiento de BRIAN DAVID HURTATIZ MOTATO (Q.E.P.D.). Doy fe que ambos velaron por la manutención y sostenimiento económico del hogar proporcionando lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, salud, recreación, vestuario entre otros gastos del diario vivir. Desconozco de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que la que le asiste a JENNIFER GAVIRIA RESTREPO para realizar cualquier tipo de solicitud y/o reclamación, en calidad de compañera permanente heredera y/o beneficiaria. Así mismo, autorizamos expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de nuestros datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente, e igualmente solicitamos se realice nuestra identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento, manifestamos estar enterados de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. ES TODO". Derechos Notariales \$16.500 + IVA \$3.135 + Biometría \$4.760. Total \$ 24.400 (Res. 00387 de enero 2023).Fp

Firma,

Claudia Patricia Campo Mejía

CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJÍA
C.C. 1094905421

Dayana Mosquera Vásquez

DAYANA MOSQUERA VÁSQUEZ
C.C. 1110168637



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN

Notario Veinte (20) del Círculo Notarial de Santiago de Cali
Departamento del Valle del Cauca – República de Colombia

DAVID
da en
que

CE2023...
C 1118300480

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 7498



En la Ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094905421.

7498-1

Claudia P Campo



aa3c95cfdd

30/05/2023 16:52:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DAYANA MOSQUERA VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1118168637.

7498-2

Dayana Mosquera V



690749f114

30/05/2023 16:52:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información, 3831.



ALEJANDRO DIAZ CHACÓN

Notario (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Unico de Transacción: aa3c95cfdd, 30/05/2023 16:58:20



MARYURI BEDOYA CASTRO

Abogada

Santiago de Cali, marzo 8 del 2024

SEÑOR.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO).
CALI V.
E.....S.....D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: JENNIFER GAVIRIA RESTREPO 1.006.359.341
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA
890.903.790-5

MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali V, Abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, comedidamente manifiesto que instauo DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces. Con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE en calidad de compañera permanente del señor que en vida respondía al nombre de BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486, quien falleciera el pasado 25 de mayo de 2023. Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, identificado bajo la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.486, se encontraba afiliado a la ARL SURA.
2. Mi poderdante JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, es compañera permanente del señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, quien se identificada 1.118.300.486.
3. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, falleció el pasado 27 de mayo de 2023, como consecuencia de un accidente laboral.
4. El señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, convivio en unión marital de hecho, con la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, de manera ininterrumpida, desde el 14 de enero de 2021, hasta el 27 de mayo de 2023 fecha de su fallecimiento.
5. Como consecuencia de lo anterior, la legitima para reclamar la PENSION DE SOBREVIENTES, en calidad de compañera

permanente, es mi poderdante, conforme las ritualidades de la Ley 100 de 1993.

6. Fallecido el señor BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, el día 22 de junio de 2023, su COMPAÑERA PERMANENTE, procede a invocar ante la ARL SURA solicitud para el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES por la muerte de su compañero permanente BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO.
7. Dicha petición fue negada con fecha 3 de noviembre de 2023, bajo los argumentos, de que mi poderdante no acredito la calidad de compañera permanente.
8. Pese a haberse apelado la decisión anteriormente anotada, la misma fue confirmada
9. Mi poderdante cumple con los requisitos que determina la ley para este caso, por lo tanto, se le debe reconocer la prestación solicitada.

PRETENSIONES

1. Que se CONDENE a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790-5, representada legalmente por MAURICIO ALVAREZ GALLO, identificado con C.C No. 10131025 o por quien haga sus veces al reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTES a favor de la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, compañera permanente del fallecido BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, la cual se identifica bajo la cedula de ciudadanía No. 1.006.359.341.
2. Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el 27 de mayo de 2023, fecha que se fijó dentro de la solicitud de sobrevivientes, por parte de mi mandante. SRA JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. Se ordene INDEXAR las sumas que sean reconocidas por mesadas pensionales hasta la fecha de su pago.
4. Que se CONDENE en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA
5. Se me reconozca personería para actuar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Las anteriores sumas declaro bajo la gravedad del juramento, corresponden a los valores adeudados por concepto de PENSION DE SOBREVIVIENTES, de conformidad con el art. 206 DEL C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 48, 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, condición más favorable

Artículo 25 PENSION DE SOBREVIVIENTES Y 26 CAUSACIÓN Y PERCEPCIÓN DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES del acuerdo 049/1990.

JURISPRUDENCIAL

La SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA del día doce (12) de abril de dos mil once (2011), Magistrados Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y CARLOS

ERNESTO MOLINA MONSALVE Radicación No 41300 Acta No. 11, manifestó lo pertinente a la aplicación del régimen más favorable.

Dada la vía seleccionada por el recurrente, no son materia de reproche alguno los fundamentos fácticos que tomó en cuenta ese juzgador para dirimir la controversia. De lo que disiente es del acogimiento del principio de la condición más beneficiosa que ha señalado la Corte en asuntos similares al presente. Para dar respuesta a ese reproche, importa anotar que el criterio jurídico que sirvió de estribo al Tribunal es el que, en lo esencial, ha mantenido esta Corporación desde la sentencia del 13 de agosto de 1997, radicación 9758, reiterada en numerosas decisiones. Por ese motivo, para dar respuesta a los argumentos expuestos en el cargo, se estima suficiente remitirse a lo que sobre el particular se expuso en la sentencia del 9 de julio de 2008, radicado 30581, en la que se ventiló un asunto en el cual se le plantearon a la Sala similares razonamientos jurídicos, que no fueron atendidos, por las razones que así fueron expresadas: “De otro lado, en lo concerniente a los planteamientos puntuales que en esta oportunidad hace el censor, es inocultable que no es un tema pacífico y admite discusión, esto es, si la denominada es un principio o una regla, si puede ser utilizada para resolver conflictos suscitados por la transición de leyes en materia de seguridad social, y si se encuentra consagrada o no en el artículo 53 de la Carta Política, como lo dejan ver los salvamentos y aclaraciones de voto a las sentencias en que se ha acogido esta figura, incluso no sólo para resguardar las prerrogativas de los derechohabientes de una pensión de sobrevivientes como ocurre en el examine, sino como fundamento para conceder el derecho a la pensión de invalidez de quienes en el régimen anterior alcanzaron la densidad de cotizaciones allí exigidas, según se dejó sentado en la decisión que replantó el tema y fijó la actual postura de la Sala que data del 5 de julio de 2005 radicado 24280, reiterada en casaciones del 19, 25 y 26 de julio del mismo año, radicaciones 23178, 24242 y 23414, respectivamente, y en fallos del 31 de enero, 30 de marzo y 24 de julio de 2006 en su orden con radicado 25134, 27194 y 27514, entre otros. “Como lo ha puesto de presente esta Corporación en otras ocasiones, el legislador tradicionalmente ha protegido la aunque la misma no se halle expresa y claramente instituida en una norma o precepto legal, ello mediante la consagración de regímenes razonables de transición que procuran mantener los aspectos favorables de la normatividad social modificada o abolida y proteger los derechos adquiridos o las expectativas legítimas de los trabajadores o afiliados a la seguridad social; al igual que al establecer categóricamente tanto el constituyente como el legislador, que la nueva ley no puede “menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (resalta la Sala) para el presente caso -afiliados y sus beneficiarios-, conforme se desprende de lo expresado en el último inciso del artículo 53 de la Carta Superior y del artículo 272 de la Ley 100 de 1993. “Es por lo dicho, que al interior de esta Sala de Casación se ha venido aceptado la como un principio legal y constitucionalmente aplicable a asuntos de seguridad social, en especial en materia pensional. “Es más, remitiéndose esta Corporación a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo, incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la condición más beneficiosa y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que “En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación” (resalta y subraya la Sala). “Es dable anotar, que el órgano encargado del control constitucional, no desconoce la existencia de la condición más beneficiosa y su aplicación en asuntos de seguridad social, sólo que en su criterio la deriva del inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política y no de su inciso final, lo cual se extrae del siguiente pasaje de la sentencia que alude el censor y que corresponde a la C-168 del 20 de abril de 1995 que estudió la exequibilidad de algunas normas del sistema general de pensiones, en donde la Corte Constitucional en esa oportunidad dijo: “De otra parte, considera la Corte que la para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a

quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: , precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso”. “Luego independiente de que se le de la calificación de principio o regla, lo importante es resaltar que en nuestro medio tiene plena cabida la aplicación de la en la interpretación y la aplicación del derecho, cuando se ha presentado un cambio o tránsito legislativo o sucesión de normas. “En este orden de ideas, no es equivocado lo inferido por esta Sala de la Corte desde la sentencia del 13 de agosto de 1997 radicado 9758, en los apartes que enfatizó la censura, esto es, en el sentido de que resulta violario del postulado de la condición más beneficiosa contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que “dentro del nuevo régimen de la ley 100 –que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas-, quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar fundadamente que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso”. “Así mismo, lo antes transcrito no puede ser contradictorio a lo dicho por la Corte en casación del 29 de septiembre de 2005 radicación 25186 como lo quiere hacer ver el recurrente, en la medida que en esta última decisión se reiteró fue lo dicho por la Sala en sentencia del 22 de septiembre de 1997 radicado 9879, en relación con el efecto general inmediato de las normas sobre el trabajo y la variación de condiciones por la promulgación de una norma posterior, frente a un caso de cuestionamiento de los aportes simultáneos efectuados por un trabajador dependiente, que encontrándose afiliado al régimen de prima media con prestación definida obtenía a su vez ingresos como trabajador independiente, y ello ante la circunstancia de un cambio normativo sobre la materia, situación distinta a la que se ventila en los casos de aplicación de la condición más beneficiosa tratándose de una pensión de sobrevivientes. “En lo que atañe a la alegación del recurrente de que los derechohabientes en torno a la pensión de sobrevivientes, no tienen un “derecho adquirido” que pueda ser protegido contra lo dispuesto en la ley nueva, así sea acudiendo a la denominada condición más beneficiosa, dado que la aspiración de éstos se constituye en una “mera expectativa”; conviene precisar que para esta clase de situaciones se está más allá de una simple expectativa, habida cuenta que lo que hay es un estadio superior consistente en que ya se encuentran cumplidos ciertos requisitos, para el caso el número de cotizaciones exigidas por los reglamentos vigentes para la data en que el difunto trabajador tuvo la condición de afiliado, y en estas condiciones se mantiene es una expectativa legítima cercana para poder acceder a un derecho eventual de carácter pensional, o lo que se conoce como una expectativa de derecho que si es susceptible de protección. “Sobre la diferencia entre la “mera expectativa” y la “expectativa de derecho”, en sentencia del 18 de agosto de 1999 radicado 11818, esta Corporación puntualizó: “(....) El derecho eventual y su obligación correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley o en el contrato; tal es el caso de los derechos del nasciturus, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss, ib.), los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib.), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 ley 100/93), de vejez (art. 33 ibidem), de jubilación (art. 260 C S T), por aportes (art. 7º ley 71/88), de sobrevivientes, para no citar más. Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que sólo se haya satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de su esperanza de adquirir un derecho fundado en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos materiales o de hecho. En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaría en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una “expectativa de derecho” y no una “mera expectativa”, expresiones que no se deben confundir, como no lo hace la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil)”. “Por otra parte, en lo que tiene que ver con lo regulado por el Acto

Legislativo No. 01 de julio 22 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, para nada incide en la definición del presente asunto, por virtud de que para la fecha de la muerte del afiliado que se produjo el 8 de enero de 1999, aún no se había expedido. “Colofón a todo lo expresado, el Tribunal que no hizo cosa distinta que acoger la postura imperante de esta Sala de la Corte relativa a la aplicación del principio legal y constitucional de la , a fin de resguardar las prerrogativas de los derechohabientes de una pensión de sobrevivientes, la cual no hay motivo suficiente para variarla, la verdad es que no se equivocó cuando concluyó que a la accionante le asistía el derecho a la pensión reclamada, así el afiliado fallecido no hubiera cotizado 26 semanas al momento de la muerte o en el año inmediatamente anterior”. De modo que en el caso analizado el Tribunal no incurrió en los yerros jurídicos que le reprocha el recurrente, por acoger los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en tratándose de la pensión de sobrevivientes. En mérito de lo expuesto, LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, de fecha 19 de febrero de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que le inició BLANCA CECILIA SALAZAR GARCÍA a nombre propio y en representación de su hijas YULIANA PATRICIA y KATY ESTEFANNY GONZÁLEZ SALAZAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO
2. Copia registro civil de defunción
3. Solicitud reconocimiento de pensión de sobrevivientes
4. Copia cedula de mi poderdante
5. Copia negativa del 3 de noviembre de 2023
6. Apelación
7. Confirmación negativa
8. Copia de las declaraciones extra procesales rendidas por la peticionaria JENNIFER GAVIRIA RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJIA Y DAYANA MOSQUERA VASQUEZ.

TESTIMONIALES: de conformidad con el Art 212 del C.G.P., con el fin de que depongan sobre la convivencia de la señora JENNIFER GAVIRIA RESTREPO y BRIAN DAVID HURTAIZ MOTATO, solicito se citen a los señores CLAUDIA PATRICIA CAMPO MEJIA Y DAYANA MOSQUERA VASQUEZ, quienes pueden ser citados a través de esta apoderada.

DECLARACION DE PARTE: Sírvase convocar a mi poderdante, quien esta dispuesta a rendir declaración de parte, sobre los hechos de la presente demanda.

ANEXOS

1. Copia del poder para actuar

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El presente proceso se tramitara por la vía ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y es UD. Señor Juez el competente para conocer del mismo por la naturaleza del mismo y la cuantía, la cual me permito estimar en suma superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000).

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogada, ubicada en la Carrera 3 #11-32 of 729 Edificio Edmond Zaccour de Cali Teléfono – 3166273307 correo maryuri.bedoyac@gmail.com

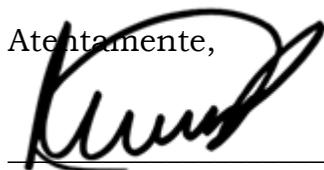
DEMANDANTE: carrera 28 2 #89-25 barrio Alfonso bonilla Aragón de Cali, correo electrónico jennifergaviriarestrepo@gmail.com

DEMANDADO: CRA 63 49 A 31 ED CAMACOL PISO 1 Medellín – Antioquia
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Dirección de correo electrónico, que se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme imagen que se adjunta.

dirección para notificación judicial:	-CRA 63 49 A 31 ED CAMACOL PISO 1
ubicación:	Medellin - Antioquia
correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
teléfono para notificación 1:	No reportó

Atentamente,



DRA.MARYURI BEDOYA CASTRO.
C.C. No. 1.130.662.033 de Cali V
T. P No. 299409 del C.S de J

**CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR
CALI VALLE
CEL: 3166273307
EMAIL: maryuri.bedoyac@gmail.com**